

RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor **OLADIER RAMIREZ GOMEZ** para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que el día 14 de febrero de 2026, personal de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó un operativo con el fin de verificar las condiciones ambientales del tramo conocido como variante Guarne – Aeropuerto y las zonas circundantes de influencia de la quebrada La Mosca; como resultado de lo evidenciado se interpuso la queja con radicado SCQ-131-0224-2026 del 19 de febrero de 2026, en la cual se describió "*Movimiento de tierras que ha generado procesos erosión y aporte de sedimentos a fuente hídrica.*" Lo anterior en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que los hechos evidenciados en la visita realizada el 14 de febrero de 2026, fueron soportados en el informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de abril de 2026. En dicha visita se observó lo siguiente:

"El día 14 de febrero de 2026, se realizó visita de campo para dar atención a la queja ambiental con radicado SCQ131-0224-2026. En la cual se denuncia "movimiento de tierra, movimiento de tierras que ha generado procesos erosión y aporte de sedimentos a fuente hídrica". En la inspección ocular, se observó lo siguiente:

Características del predio visitado:

los predios visitados se localizan en la vereda Canoas, predios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y la vereda La Mosquita los predios 8, 9 y 10, ambas veredas en el municipio de Guarne

Durante el proceso de identificación de los predios, se evidenció que los predios 2, 3, 4 y 5, se encuentra asociado a un folio matriz No. 20-13502. En consecuencia, se determinó que la información correspondiente a los permisos se encuentra vinculada a dicho folio matriz, siendo este el que concentra los registros relacionados.

Los predios presentan las siguientes características (Tabla 1). Los predios están comprendidos principalmente de pastos y vegetación secundaria o de transición.

Predio	Folio Matriz	FMI Predio	Área	Coordenadas	Permisos	Informe
1	-	20-26489	4.02	6°13'22.13"N / 75°27'6.75"O	Vertimientos	RE-03997-2023
2		20-231574	3.17	6°13'24.14"N / 75°26'58.97"O	Vertimientos - Ocupación de cauce - Aprovechamiento forestal - RURH	RE-03997-2023 / RE-02846-2022 / RE-02416-2022 / 05318-RURH-2022-90019553667
3	20-13502	020-231575	0.25	6°13'26.34"N / 75°26'55.90"O	Vertimientos - Ocupación de cauce - Aprovechamiento forestal - RURH	RE-03997-2023 / RE-02846-2022 / RE-02416-2022 / 05318-RURH-2022-90019553667
4	20-13502	020-231576	0.25	6°13'26.65"N / 75°26'55.06"O	Vertimientos - Ocupación de cauce - Aprovechamiento forestal - RURH	RE-03997-2023 / RE-02846-2022 / RE-02416-2022 / 05318-RURH-2022-90019553667
5	20-13502	020-231577	0.56	6°13'27.00"N / 75°26'53.98"O	Vertimientos - Ocupación de cauce - Aprovechamiento forestal - RURH	RE-03997-2023 / RE-02846-2022 / RE-02416-2022 / 05318-RURH-2022-90019553667
6	-	20-8369	1.37	6°13'23.02"N / 75°26'53.75"O	Vertimientos	RE-03997-2023

Predio	Folio Matriz	FMI Predio	Área	Coordenadas	Permisos	Informe
7	-	20-2898	4.94	6°13'19.62"N / 75°26'53.32"O	Vertimientos - Ocupación de cauce - Aprovechamiento forestal	RE-03997-2023 / RE-04744-2022 / 131-1267-2020
8	-	020-26488	3.15	6°13'14.87"N / 75°26'54.50"O	Vertimientos - Ocupación de cauce - Aprovechamiento forestal	RE-03997-2023 / RE-02846-2022 / 131-1255-2020
9	-	020-216237	2.41	6°13'14.40"N / 75°27'0.27"O	Vertimientos	RE-03997-2023
10	-	020-26490	2.29	6°13'17.00"N / 75°27'6.41"O	Vertimientos	RE-03997-2023

En el predio 7 con FMI No. 020-2898, se encuentra ubicado un galpón con coordenadas 6°13'18.45"N, 75°26'54.06"O. Adicionalmente, en las coordenadas 6°13'20.81"N, 75°26'53.11"O se evidenció la presencia de otra infraestructura con características de tipo vivienda; sin embargo, durante la visita no fue posible constatar su uso o estado de ocupación. Para el resto de los predios, y hasta la fecha de la inspección, no se registró la existencia de construcciones destinadas a vivienda.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la visita realizada el día 14 de febrero de 2026 en los predios objeto de inspección, no se encontró presente el propietario ni la persona responsable de las actividades de movimiento de tierra. No obstante, de acuerdo con la información consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se establece que el o los propietarios de la totalidad de los predios corresponde a la sociedad ZAPACA S.A.S., identificada con NIT 901.145.059-5

Determinantes ambientales:

Con base en la verificación del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se estableció que los predios objeto de la visita, se encuentra dentro de los límites de POMCA de Río Negro y presenta diferentes tipos de zonificaciones ambientales, las cuales se muestran en las siguientes imágenes.

Se identifica que los predios presentan limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación asociadas a las corrientes hídricas y nacimientos de agua. En este contexto, se evidenció la presencia de drenajes sencillos al interior de los predios, los cuales deben respetar sus respectivas zonas de protección. Específicamente, los predios 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son atravesados por una fuente hídrica sin nombre identificada como FSN1, mientras que los predios 7, 8, 9 y 10 son cruzados por otra fuente hídrica sin nombre denominada FSN2.

En el presente informe técnico será calculada la ronda hídrica de la FSN1 y FSN2 que son los cuerpos de agua sobre el cual se identificaron las posibles intervenciones. La ronda hídrica se establece con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, debido a que no se cuenta con estudios hidrológicos o hidráulicos a detalle para esta fuente hídrica, la delimitación se realiza aplicando el criterio señalado en el parágrafo 1 del artículo cuarto que indica que, ante la ausencia de dichos estudios, la ronda hídrica podrá definirse mediante fotointerpretación complementada con trabajo de campo.

La información relacionada con la delimitación de la ronda hídrica de las fuentes superficiales presentes en el área de estudio se encuentra consignada en el radicado IT-07386-2022, emitido por Cornare el 23 de noviembre de 2022, el cual sirve como soporte técnico para la determinación de las franjas de protección conforme a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Por lo expuesto anteriormente, y dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo I del Acuerdo en referencia, se delimitó la ronda hídrica de las fuentes que discurren en el predio.

Observaciones de campo:

Movimiento de tierras

Durante la visita de campo llevada a cabo el 14 de febrero de 2026, se constató que se realizaron movimientos de tierra mediante el uso de maquinaria amarilla. Al momento de la inspección, las actividades estaban suspendidas y no se evidenció presencia de personal en el área.

La intervención comprendida por movimiento de tierras abarca un área aproximada de 4 hectáreas. Esta se extiende desde la parte alta de los predios 1 y 10 con coordenadas 6°13'20.19"N, 75°27'8.64"O hasta la parte central del predio 7 con coordenadas 6°13'19.72"N, 75°26'55.96"O.

El terreno presenta pendientes pronunciadas que incrementan su susceptibilidad a procesos de inestabilidad y erosión. Durante el recorrido se identificaron amplias áreas desnudas, sin cobertura vegetal y sin la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a mitigar estos riesgos, tales como la revegetalización o la estabilización del suelo. Esta condición ha favorecido la ocurrencia de procesos erosivos asociados a la escorrentía superficial y a la pendiente del terreno, evidenciados en la formación de surcos y cárcavas que podrían generar inestabilidad en taludes y bordes, así como el arrastre de material hacia la ronda y el cauce de las fuentes hídricas cercanas.

En la inspección se evidencia una cárcava de interés con coordenadas 6°13'18.68"N, 75°26'58.18"O en el predio 7 de FMI No. 20-2898. Se observa un alto grado de deterioro del terreno, evidenciado por la presencia de la cárcava, la cual presenta una altura aproximada de 6 metros y un área estimada de 46 m². Adicionalmente, se establece que dicha cárcava se localiza dentro del perímetro de la ronda hídrica de la fuente superficial natural identificada como FSN2, lo que incrementa su nivel de importancia e interés ambiental, debido a los potenciales efectos negativos sobre la estabilidad del cauce, el aumento en el aporte de sedimentos y la posible alteración de las condiciones hidrológicas y geomorfológicas de la fuente hídrica.

Así mismo, se evidencia que en la cárcava se han realizado intervenciones con el fin de mitigar su avance, mediante la disposición de materiales plásticos para la conformación de canales que buscan direccionar el flujo de agua hacia una fuente

hídrica cercana. Adicionalmente, se observa el intento de contención de las paredes y evitar el arrastre de materias hacia el cauce, mediante la instalación de elementos en madera tipo trinchos, tal como se evidencia en el registro fotográfico

Vertimiento aguas residuales

En relación con las condiciones evidenciadas en campo y de manera complementaria a las intervenciones derivadas de los movimientos de tierra, se evaluaron las actividades asociadas al manejo de vertimientos en el área de estudio, los cuales corresponden a la operación del galpón identificado en el predio 7, con el fin de identificar posibles intervenciones adicionales sobre el recurso suelo y las fuentes hídricas presentes en los predios.

En el recorrido del predio 7 con FMI No. 20-2898, se identifica una edificación tipo galpón en las coordenadas 6°13'18.4"N 75°26'54.1"O, destinada al desarrollo de actividades avícolas. Se observa que dicha infraestructura está generando vertimientos de aguas residuales producto del manejo interno del galpón, incluyendo el lavado de instalaciones y la acumulación de excretas, sin evidenciarse la implementación de un sistema adecuado de tratamiento o disposición final.

Durante el recorrido se percibieron olores característicos asociados a la actividad avícola, lo cual evidencia la acumulación y descomposición de materia orgánica. Adicionalmente, se constató un vertimiento de aguas residuales directamente sobre el suelo en el punto con coordenadas 6°13'18.4"N, 75°26'54.5"O. Esta descarga se realiza sin ningún tipo de manejo, conducción o tratamiento previo. Asimismo, no se evidencian estructuras de control, tales como sistemas de recolección, tratamiento o disposición, incumpliendo las condiciones y medidas ambientales exigidas por la normativa vigente, lo que podría generar intervenciones negativas como contaminación del suelo, infiltración hacia aguas subterráneas y posibles afectaciones a fuentes hídricas cercanas.

Intervención sobre la cobertura vegetal

En relación con las intervenciones identificadas en campo, y de manera complementaria a las afectaciones asociadas al manejo de vertimientos, se evaluaron las modificaciones en la cobertura vegetal de los predios, con el fin de identificar los procesos de tala y transformación del uso del suelo derivados de las actividades antrópicas desarrolladas en el área de estudio.

Durante el recorrido de campo se evidenció que el área intervenida contaba previamente con cobertura vegetal de interés. Con el propósito de contextualizar las condiciones del sitio antes de las intervenciones, se realizó un análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales de Google Earth y ortofotografías, lo que permitió identificar cambios en las coberturas de la tierra y las dinámicas de ocupación del área de estudio.

El análisis de las intervenciones, basado en las observaciones multitemporales, demuestra que la intervención ocurrió de forma progresiva entre los años 2020 y 2026. En la cartografía presentada se detallan las áreas impactadas, sin permisos de aprovechamiento. Esta se da sobre una cobertura vegetal secundaria o de transición.

Para determinar las áreas intervenidas, se comparó la imagen satelital con la ortofoto levantada en campo. Adicionalmente, se tuvieron en cuenta los manchones correspondientes a las áreas donde se realizó la intervención. Asimismo, cabe anotar que para determinar dichas áreas se consideró la zona donde se visualiza

cobertura vegetal de interés, excluyendo aquellas que aparentemente corresponden a áreas utilizadas para cultivos agrícolas.

No. Lote	FMI	Área predio (m ²)	Área intervenida cobertura vegetal secundaria o de transición	Total áreas intervenidas (m ²)
1	20-26489	37946,00	2830,00	2830,00
6	20-8369	13700,00	4795,00	4795,00
9	20-216237	24023,00	19746,00	19746,00
10	20-26490	23821,00	9432,00	9432,00

Tabla 2. Cálculo de áreas intervenidas totales de cada predio.

La determinación de la cantidad de árboles intervenidos dentro de los predios se realizó bajo el principio de favorabilidad en materia ambiental, contemplando el beneficio del presunto infractor ante la incertidumbre sobre la estructura original de la cobertura vegetal secundaria o de transición intervenida. En este contexto, y en ausencia de un inventario forestal detallado que evidenciara la densidad real de individuos arbóreos, se adoptó como criterio técnico una distribución de siembra en distribución triangular a 3x3 metros, comúnmente empleada en plantaciones forestales, especialmente en cultivos forestales de propósito comercial.

Según lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución RE-06244-2021, para las áreas intervenidas vegetación secundaria al interior de los predios, se declara lo siguiente:

$$Ac = Ai \times (Fc/2)$$

Dónde:

Ac = Área a compensar

Ai = Área impactada u ocupada por el aprovechamiento

Fc = Factor Total de compensación Para el caso del área intervenida el factor de conversión es de 6.75 y corresponde con el Orobioma Andino Cauca Alto.

Bajo este esquema, cada árbol ocupa aproximadamente 9 m² (3 m x 3 m), lo cual se traduce en una densidad de plantación, se consideró una estimación conservadora, dado que, en ecosistemas de vegetación secundaria o de transición, la densidad arbórea suele ser considerablemente superior, debido a la diversidad estructural, etaria y funcional de los individuos, así como a la falta de uniformidad en los patrones de crecimiento.

Para el cálculo de individuos se hace mediante la siguiente fórmula:

$$\text{individuos a compensar} = Ac/9$$

Para el caso, el total de individuos a compensar se muestra en la siguiente tabla.

No. Lote	FMI	Área intervenida cobertura vegetal secundaria o de transición	Área a compensar = área intervenida x 6,75/2	Total, individuos a compensar
1	20-26489	2830,00	9551	1061
6	20-8369	4795,00	16183	1798
9	20-216237	19746,00	66643	7405
10	20-26490	9432,00	31833	3537

Tabla 3. Área intervenida por tala vegetación secundaria o de transición para cada predio y cantidad de individuos a

CONCLUSIONES:

En la inspección técnica realizada el 14 de febrero de 2026 se evidenció que los movimientos de tierra ejecutados en los predios 1, y 7, identificados con FMI No. 20-26489 y 20-2898 respectivamente, ubicados en la vereda Canoas, así como en el predio 10 con FMI No. 20-26490, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Las áreas intervenidas permanecen descubiertas y carecen de medidas adecuadas de manejo ambiental, lo que ha favorecido el arrastre de material hacia las zonas bajas del terreno y su posible ingreso a las fuentes hídricas cercanas. Particularmente, en el predio 7 con FMI No. 20-2898 se evidencia un alto grado de intervención por procesos erosivos derivados del inadecuado manejo de estas actividades, generando inestabilidad del suelo y un deterioro significativo del área intervenida, manifestado en la formación de surcos y cárcavas que incrementan el transporte de sedimentos.

Las acciones implementadas para mitigar la cárcava ubicada en el predio 7 de coordenadas 6°13'18.68"N, 75°26'58.18"O son de carácter rudimentario y no garantizan un control efectivo de la erosión ni la estabilidad del terreno, lo que puede agravar la pérdida de suelos y la disminución de la cobertura vegetal en el área afectada. Asimismo, existe el riesgo de afectación al cauce de la fuente hídrica cercana, el arrastre de sedimentos y a la generación de cambios en la geomorfología del cauce.

Por su parte la actividad avícola desarrollada en el galpón ubicado en el predio 7 con FMI No. 20-2898, no cuenta con un manejo adecuado de las aguas residuales generadas, evidenciándose la ausencia de sistemas de tratamiento o disposición final, lo que representa un riesgo de contaminación del suelo y de los recursos naturales aledaños. Se evidenció que el vertimiento de aguas residuales, generado por la actividad desarrollada en un galpón, se realiza de manera directa sobre el suelo en el punto con coordenadas 6°13'18.4"N, 75°26'54.5"O, sin ningún tipo de control o tratamiento, incumpliendo la normativa ambiental vigente. Esta situación genera impactos negativos como el deterioro de las características físicas, químicas y biológicas del suelo, la posible aparición de problemas fitosanitarios asociados a la proliferación de patógenos y vectores, así como el riesgo de contaminación de aguas superficiales y subterráneas por procesos de escorrentía e infiltración. Adicionalmente, estas condiciones evidencian un manejo inadecuado de los residuos propios de la actividad, lo que puede derivar en afectaciones a los ecosistemas circundantes y a la salud ambiental del área de influencia.

La determinación de las áreas intervenidas asociadas a la disminución de las coberturas vegetales en la totalidad de los cuatro (4) predios se realizó mediante la comparación entre imágenes satelitales y ortofotografías obtenidas en campo, lo que permitió identificar los manchones de cobertura vegetal afectados. Este análisis excluyó las áreas correspondientes a cultivos agrícolas, garantizando así una estimación técnica y conservadora de la intervención sobre coberturas de interés ambiental, estableciéndose un área total intervenida de aproximadamente 36.803 m².

Asimismo, se evidenció que dichas intervenciones se llevaron a cabo sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente. En términos generales, esta disminución de la cobertura boscosa genera modificaciones en la conectividad ecológica, la estabilidad del suelo y la regulación hídrica del área de influencia, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos y a cambios en las condiciones de las fuentes hídricas presentes en los predios”

Que el día 04 de mayo de 2026 se realizó verificación en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de los predios identificados con FMI No. 020-26489 (anotación N.º 8 del 08 de septiembre de 2022), 020-2898 (anotación N.º 10 del 18 de enero de 2019), 020-26490 (anotación N.º 5 del 08 de septiembre de 2022), 020-8369 (anotación N.º 09 del 10 de noviembre de 2023) y 020-216237 (anotación N.º 2 del 06 de septiembre de 2021); según las cuales se evidencia que la propiedad de los referidos inmuebles corresponde a la sociedad **ZAPACA S.A.S.**, identificada con NIT No. 901145059-5.

Que haciendo una verificación de la base de datos de la Corporación el día 04 de mayo de 2026, se identifican los siguientes permisos asociados a los lotes 1, 6, 7 9 y 10 donde se identificaron aprovechamientos forestales, movimientos de tierras y vertimientos, pero ninguno de ellos incluye las actividades evidenciadas en la vista técnica realizada el día 14 de febrero de 2026:

- lote 1, identificado con FMI No. 020-26489, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-03997-2023.
- lote 7, identificado con FMI No. 020-2898, cuenta con permisos de vertimientos, concesión de aguas y aprovechamiento forestal, asociados a las resoluciones RE-03997-2023, RE-04744-2022 y 131-1267-2020.
- lote 10, identificado con FMI No. 020-26490, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución RE-03997-2023.
- lote 6, identificado con FMI No. 020-8369, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución RE-03997-2023.
- lote 9, identificado con FMI No. 020-216237, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante resolución RE-03997-2023.

Precisándose el alcance de los permisos ambientales, así:

1. Mediante la resolución con radicado RE-03997-2023 del 18 de septiembre de 2023, se otorgo permiso de vertimientos; para el sistema de tratamiento de aguas residuales en beneficio del proyecto denominado “**CONDominio CAMPESTRE CANOAS**”, a conformarse por 70 viviendas, ubicado en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias número 020-2898, 020-26489, 020-26490, 020-216237, 020-13502, 020-8369, 020-227662, 020-227663 y 020-227664, localizados en la vereda la Mosquita y Canoas, del municipio de Guarne Antioquia.
2. Mediante la Resolución con radicado RE-04744-2022 del 02 de diciembre de 2022, se otorgó concesión de aguas superficiales, a la sociedad ZAPACA S.A.S., con Nit 901.145.059, a través de su representante legal el señor RAÚL HORACIO ZAPATA CANO identificado con cédula de ciudadanía número 71.628.524, en beneficio del predio identificado con FMI: 020-2898, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne-Antioquia
3. Mediante la Resolución con radicado 131-1267-2020 del 25 de septiembre de 2020, se autorizo el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, a la sociedad ZAPACA S.A.S, identificada con NIT 901.145.059-5, por medio de su Representante Legal el señor RAUL HORACIO ZAPATA CANO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.628.524, en beneficio de los individuos localizados en el predio identificado según FMI número 020-2898, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que verificado el registro único empresarial y social RUES el día 04 de mayo de 2026, se identifica que la sociedad **ZAPACA S.A.S** se encuentra activa y se identifica con Nit 901.145.059-5, es representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que **“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.**

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio

no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02404-2026 del 28 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se vienen ejecutando en los predios identificados con FMI No. 020-26489 (lote 1), 020-2898 (lote 7) y 020-26490 (lote 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne, **SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, lo anterior, considerando que en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026, que dio lugar al informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de

movimiento de tierras, en un área aproximada de 4 hectáreas, consistentes en remoción de cobertura vegetal, conformación de taludes y exposición de suelo, sin la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como estabilización de taludes, control de erosión y manejo de escorrentía, generando procesos erosivos severos, formación de surcos y cárcavas, destacándose una cárcava de aproximadamente 6 metros de altura localizada dentro de la ronda hídrica de la fuente FSN2, así como el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas cercanas, incrementando el riesgo de afectación a la estabilidad del suelo, la geomorfología del cauce y la calidad del recurso hídrico.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN UN GALPÓN DESTINADO A LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, QUE SE ESTÁN REALIZANDO SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FMI No. 020-2898 (lote 7), UBICADO EN LA VEREDA CANOAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE**, lo anterior, considerando que en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026, que dio lugar al informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026, se evidenció la descarga directa de aguas provenientes del lavado de instalaciones y manejo de excretas del galpón, las cuales están siendo vertidas directamente sobre el suelo en el punto con coordenadas 6°13'18.4"N, 75°26'54.5"O.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se viene realizando en los predios identificados con FMI 020-26489 (lote 1), 020-8369 (lote 6), 020-216237 (lote 9) 020-26490 (lote 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne, lo anterior, considerando que en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026 y de acuerdo con el análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales de Google Earth y ortofotografías que dio lugar al informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026, se evidenció la intervención de cobertura vegetal secundaria o de transición en un área aproximada de 36.803 m², producto de actividades de tala y remoción de vegetación, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la autoridad ambiental competente, generando la disminución de la cobertura boscosa, la inestabilidad del suelo y la regulación hídrica del área, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos y la alteración de las condiciones de las fuentes hídricas presentes en los predios.

Medidas que se imponen a la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5, representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios y presunto responsable de las actividades.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar movimiento de tierras sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en los predios identificados con FMI No. 020-26489 (predio 1), 020-2898 (predio 7) y 020-26490 (predio 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne,

consistente en la remoción de cobertura vegetal, conformación de taludes y exposición de suelo mediante el uso de maquinaria amarilla, sin la implementación de medidas de manejo ambiental orientadas a la estabilización del terreno, control de erosión, manejo de escorrentía y retención de sedimentos, evidenciándose la formación de surcos y cárcavas incluida una cárcava de aproximadamente 6 metros de altura, localizada dentro de la ronda hídrica de la fuente FSN2, así como el arrastre de material hacia las fuentes hídricas cercanas. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 14 de febrero de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026.

2. Realizar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento ni permiso ambiental de vertimientos, en el predio identificado con FMI No. 020-2898, ubicado en la vereda Canoas del municipio de Guarne, generados por la operación de un galpón destinado a actividad avícola, consistentes en la descarga directa de aguas residuales provenientes del lavado de instalaciones y manejo de excretas sobre el suelo, sin la implementación de estructuras de recolección, conducción y tratamiento, Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 14 de febrero de 2026, registrada en el informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026.
3. Realizar la intervención de individuos forestales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en los predios identificados con FMI 020-26489 (lote 1), 020-8369 (lote 6), 020-216237 (lote 9) y 020-26490 (lote 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne, consistente en la tala y remoción de cobertura vegetal secundaria o de transición. Lo anterior, conforme a la verificación realizada mediante sistemas de información y al análisis técnico, evidenciando que la intervención se desarrolló de manera progresiva en el periodo comprendido entre los años 2020 y 2026, generando la disminución de la cobertura boscosa, pérdida de estabilidad del suelo y alteraciones en la regulación hídrica del área de influencia, situación registrada mediante en el informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5, representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios y presunto responsable de las actividades.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0224-2026 del 19 de febrero de 2026
- Informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de abril de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 04 de mayo de 2026, frente a los predios con FMI 020-26489, 020-2898, 020-26490, 020-8369 y 020-216237.
- Consulta realizada en el Rues el día 04 de mayo de 2026 para la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5, representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios y presunto responsable de las actividades, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se vienen ejecutando en los predios identificados con FMI No. 020-26489 (lote 1), 020-2898 (lote 7) y 020-26490 (lote 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne, **SIN DAR CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, lo anterior, considerando que en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026, que dio lugar al informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras, en un área aproximada de 4 hectáreas, consistentes en remoción de cobertura vegetal, conformación de taludes y exposición de suelo, sin la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como estabilización de taludes, control de erosión y manejo de escorrentía, generando procesos erosivos severos, formación de surcos y cárcavas destacándose una cárcava de aproximadamente 6 metros de altura localizada dentro de la ronda hídrica de la fuente FSN2 así como el arrastre de sedimentos hacia las fuentes hídricas cercanas, incrementando el riesgo de afectación a la estabilidad del suelo, la geomorfología del cauce y la calidad del recurso hídrico.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN UN GALPÓN DESTINADO A LA ACTIVIDAD AVÍCOLA, QUE SE ESTÁN REALIZANDO SIN TRATAMIENTO PREVIO Y SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, EN EL PREDIO IDENTIFICADO CON FMI No. 020-2898 (lote 7), UBICADO EN LA VEREDA CANOAS DEL MUNICIPIO DE GUARNE**, lo anterior, considerando que en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026, que dio lugar al informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026, se evidenció la descarga directa de aguas provenientes del lavado de instalaciones y manejo de excretas del galpón, las cuales están siendo vertidas directamente sobre el suelo en el punto con coordenadas 6°13'18.4"N, 75°26'54.5"O.
4. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, que se viene realizando en los predios identificados con FMI 020-26489 (lote 1), 020-8369 (lote 6), 020-216237 (lote 9) 020-26490 (lote 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne, lo anterior, considerando que en la visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026 y de acuerdo con el análisis multitemporal mediante el uso de imágenes satelitales de Google Earth y ortofotografías que dio lugar al informe técnico con radicado IT-02404-2026 del 28 de marzo de 2026, se evidenció la intervención de cobertura vegetal secundaria o de transición en un área aproximada de 36.803 m², producto de actividades de tala y remoción de vegetación, sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal

otorgados por la autoridad ambiental competente, generando la disminución de la cobertura boscosa, la inestabilidad del suelo y la regulación hídrica del área, incrementando la susceptibilidad a procesos erosivos y la alteración de las condiciones de las fuentes hídricas presentes en los predios.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5, representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524 o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de los predios y presunto responsable de las actividades, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ZAPACA S.A.S** a través de su representante legal, el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** o quien haga sus veces, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas dentro de los predios, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia los predios. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
2. **IMPLEMENTAR** medidas técnicas para el control, manejo y estabilización de la cárcava localizada en el predio 7 con FMI No. 020-2898, ubicada en las

coordenadas 6°13'18.68"N, 75°26'58.18"O, con el fin de mitigar los procesos erosivos activos y prevenir su avance, las cuales deberán incluir la reconfiguración del terreno, estabilización de taludes, implementación de obras de bioingeniería, así como la aplicación de medidas mecánicas tales como estructuras de contención, obras de disipación de energía, canales de conducción y sistemas de drenaje adecuados; adicionalmente, se deberán adoptar medidas complementarias orientadas al manejo integral de la escorrentía superficial, la reducción de la velocidad del flujo y el control del arrastre de sedimentos, con el propósito de recuperar la estabilidad del suelo y evitar afectaciones adicionales sobre la ronda hídrica de la fuente superficial FSN2 y sus condiciones hidrológicas y geomorfológicas.

3. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas que garanticen la adecuada conducción, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, evitando los vertimientos a campo abierto, y la posible afectación de las aguas superficiales y subterráneas. De igual forma, si desea continuar con la actividad avícola, deberá contar el permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente, de lo contrario, deberá ser suspendida.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación, en la cual además se deberá realizar la verificación y análisis detallado de la temporalidad de las intervenciones identificadas en los predios con FMI 20-26489 (lote 1), 20-8369 (lote 6), 20-216237 (lote 9) y 20-26490 (lote 10), ubicados en las veredas Canoas y La Mosquita del municipio de Guarne.

Para lo anterior, deberá:

1. Establecer de manera individualizada para cada predio la fecha o periodo de inicio de las actividades de aprovechamiento forestal identificadas.
2. Consolidar los resultados en un informe técnico detallado que permita establecer con claridad la temporalidad de los hechos para efectos de la actuación administrativa ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE GUARNE**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados y las actividades pecuarias dentro del predio 7 con FMI No. 020-2898.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5, representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda Canoas del municipio de Guarne, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **ZAPACA S.A.S** identificada con Nit 901.145.059-5, representada legalmente por el señor **RAUL HORACIO ZAPATA CANO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.628.524, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe de oficina Jurídica (E)

Expediente 03: 053180347018

Queja: SCQ-131-0224-2026

Copia: 053180439702

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Técnico: Carlos S

Aprobó: John Marín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente